

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Los correos electrónicos mediante los cuales la Universidad Tecnológica del Mayab, remitió en ambos, los archivos denominados: "*Evidencia de envío de información.png*" y "*Respuesta a Solicitud 310572821000005.pdf*", consistentes en los documentos siguientes: **1)** documento que contiene la captura de pantalla del correo electrónico dirigido al particular, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, en el que se advierte un archivo adjunto nombrado: "Respuesta a Solic...", constante de una foja útil, **2)** oficio número CT-01/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Director de Administración y Finanzas, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Universidad Tecnológica del Mayab, constante de una foja útil, **3)** oficio número CT-02/2022 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, destinado a la Directora Académica, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la citada Universidad, constante de una foja útil, **4)** oficio número DAF-141/2022 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, ambos de la autoridad recurrida, constante de una foja útil, **5)** oficio número DAC-121/2022 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Director de Administración y Finanzas, firmado por la Directora Académica, ambos del Sujeto Obligado en comento, al cual se anexa un documento que señala como Asunto: "respuesta a información 310572821000005", mismo que se encuentra firmado por la mencionada Directora Académica, constantes de cuatro fojas útiles, **6)** oficios marcados con los números CT-03/2022, CT-04/2022, CT-05/2022, CT-06/2022, CT-07/2022, CT-08/2022, CT-09/2022 y CT-10/2022, todos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, destinados a la Directora Académica, al Coordinador Académico, al Jefe de Vinculación, al Jefe de Departamento de Presupuesto Contable-Administrativo, al Jefe de Departamento de Servicios Escolares, al Jefe de Departamento de Planeación y Evaluación, al Coordinador de Prensa y Difusión, y a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, firmados por el Director de Administración y Finanzas, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, todos de la multicitada Universidad, constantes de ocho fojas útiles, **7)** documental relativa a la lista de asistencia de la primera sesión extraordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, firmada por todos los asistentes, constante de una foja útil, **8)** resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, signada por todos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, constante de siete fojas útiles, y **9)** acta de la primera sesión extraordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por todos los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Universidad y por cinco invitados especiales, constante de tres fojas útiles; **información de mérito**, remitida a las cuentas de correo electrónico notificaciones@inaipyucatan.org.mx y recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, pertenecientes a este Instituto, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 911/2021.

definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguense los correos y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/090/2023**, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte de la Universidad Tecnológica del Mayab**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número **310572821000005**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Lic. Amilcar Ibrail Magaña Cervantes, con el carácter de**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 911/2021.

Responsable de la Unidad de Transparencia del Universidad Tecnológica del Mayab, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **911/2021**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. Amilcar Ibrail Magaña Cervantes, Responsable de la Unidad de Transparencia del Universidad Tecnológica del Mayab;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir a la Dirección Académica y la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica del Mayab, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: "1.- ¿Ustedes realizan experimentación y/o investigación con animales? Por favor, responder Si o No. Entendiendo como experimentación, a la utilización de animales en procedimientos para uso corporal y/o etológico (i.e. uso de sus órganos, tejidos, ADN, uso quirúrgico, metabólico, toxicológico, comportamiento), que puedan ser utilizados con fines científicos y o educativos (prácticas escolares, enseñanza con animales). Entendiendo investigación como el uso de animales (uso corporal y/o etológico) para el saber científico. Si respondieron SI, continuar con el cuestionario. En caso de elegir NO, responder que "ustedes no realizan experimentación y/o investigación con animales" en la presente y en las subsecuentes preguntas. 2.- ¿Qué especies de animales han utilizado en experimentación y/o investigación, desde el año 2015 a la fecha? O los datos de años disponibles del 2015 a la fecha. 3.- ¿Cuántos animales y de qué especies, han utilizado para experimentación y/o investigación anualmente, desde el año 2015 a la fecha? O los datos de años disponibles del 2015 a la fecha. 4.- ¿Qué tipo de experimentación y/o investigación realizan con los animales? Especificar el número de organismos por especie desde el 2015 a la fecha o los datos de años y especies disponibles en este periodo. Ejemplos de tipo de experimentación: ciencia básica, ciencia aplicada, enseñanza, toxicología, farmacéutica, conservación de especies, conservación del hábitat, enseñanza. Si tienen información más puntual explicar los usos específicos, por ejemplo: investigación en cardiología, cáncer, conservación de especies, etc. (Ejemplo: Ratón (mus musculus), ciencia básica en el estudio de cáncer de colon, un total de 1200 organismos en el año 2015...).** 5.- ¿Cuáles de sus dependencias o unidades administrativas son las que utilizan animales para experimentación? Mencionar por dependencia, el número y la especie utilizada anualmente desde el año 2015 hasta la fecha o los datos de años disponibles del 2015 a la fecha. Entendiéndose como dependencias o unidades administrativas: facultades, escuelas, centros, institutos, laboratorios, etc. (las unidades administrativas que conforman su institución). 6.- ¿Se conoce el grado de severidad a que son sometidos los animales utilizados en experimentación y/o investigación? Entendiéndose grado de severidad como: ~~el~~ grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero que experimente un animal durante el procedimiento experimental y/o

de investigación". Si o No. Si respondieron sí, continuar con el cuestionario. En caso de elegir NO, responder que "ustedes no conocen el grado de severidad a que son sometidos los animales en experimentación y/o investigación" en la presente y en la pregunta 7. 7.- ¿Cuántos animales por especie son sometidos a las siguientes categorías de severidad? Mencionar la cantidad de animales utilizados por especie y por años desde el 2015 a la fecha, o en su caso los datos de años y especies disponibles del 2015 a la fecha. Entendiendo como categorías de severidad las siguientes: Sin recuperación (No se recuperan o mueren) Leve (procedimientos leves o de poca duración) Moderados (procedimientos leves pero duraderos) Severos (procedimientos donde se experimenta dolor, sufrimiento angustia) Si no maneja este tipo de categorías, explicar e indicar las categorías de severidad que se manejan y mencionar el número de animales por especie, por años desde el 2015 a la fecha, o en su caso los datos de años disponibles del 2015 a la fecha, bajo sus propias categorías.". y la entregaren, o bien, declararen la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **Notificar** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **Informar** al Pleno del Instituto, todo lo anterior, y **remitir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la resolución materia de estudio."; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información petitionada, de conformidad a la propia definitiva, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, poner a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 911/2021.

el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área de la Universidad Tecnológica del Mayab; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha veintitrés de noviembre del año pasado, la Universidad Tecnológica del Mayab remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido a la Universidad Tecnológica del Mayab**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano**

respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **Lic. Amilcar Ibrail Magaña Cervantes, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab,** tal como se observa del nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fuere presentado a este Instituto el día cinco del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA,** acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta,** el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 911/2021.

derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por la que se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es que, se debe tomar en consideración **en primera instancia**, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, que pese a enviarse fuera de los plazos de Ley para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar lo determinado por esta Máxima Autoridad (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); y **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en ella de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole

a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - -

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Rector de la Universidad en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. - - -

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAYAB.
EXPEDIENTE: 911/2021.

Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación**, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales antes invocados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en virtud de la licencia sin goce de sueldo aprobada por el Pleno de este Instituto, en sesión de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO